

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 25 de octubre de 2022, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, tanto el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, como la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad (sin adjuntar nueva acta de reparto), remitieron, nuevamente, por competencia, el proceso que se identifica con radicado 05-308-31-03-001-2020-00024-00 de dicho juzgado. La última vez que este juzgado conoció sobre este asunto, se le asignó radicado 05-001-31-03-006-2022-00239-00, pero el expediente fue devuelto al juzgado de origen el 14 de julio de 2022, dado que el expediente remitido **no cumplía** con las exigencias del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente en su contenido y para poderle dar trámite adecuado. Como regresa el expediente nuevamente del juzgado mencionado, y sin nueva acta de reparto de la oficina de apoyo judicial, se le asigna el mismo número de radicación de este despacho, ya mencionado. A Despacho para que provea, 28 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05-001-31-03-006- 2022-00239-00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Ingeproductos S.A.S. (Demandada en reconvención)
Demandado	Javier Alonso Villegas Díaz (Demandante en reconvención)
Asunto	Asume conocimiento – Resuelve sobre excepción previa.
Auto interloc.	# 1405.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, decide lo siguiente.

I. Asume conocimiento.

Este despacho en ocasiones anteriores, había devuelto el expediente de la referencia al juzgado de origen, dado que, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, no ha cumplido en debida forma con lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, conforme a lo comunicado en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, y actualizado mediante la Circular No. PCSJC21-6 de 2021, ya que: **i).** No se tenía certeza si el auto que declaró prospera la excepción previa de falta de competencia, se encuentra, o no, debidamente ejecutoriada; **ii).** En algunas carpetas no había índice electrónico, y en otras se había realizado de manera inadecuada, dado que, por una parte, se diligenció de manera incompleta, y en otras la información no correspondía a lo obrante en el expediente; **iii).** Varios de los archivos que componen el expediente no fueron nombrados de la forma como lo indica el protocolo; **iv).** Se encuentran archivos en desorden, que

confunden el trámite; dado que inicia con actuaciones del año 2020, posteriormente hay una actuación del año 2021, y seguidamente retrocede al año 2020; **v**). Se observaba un derecho de petición dirigido al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia, que al parecer estaría sin contestar; entre otros motivos que clara, concreta y suficientemente fueron detallados, punto por punto, en providencia del 6 de julio de 2022, emitida dentro del proceso que se tramita con el radicado de la referencia.

Por auto del 21 de octubre de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia, entre otras, indicó que “...**a fin de evitar más dilaciones injustificadas de la garantía constitucional del efectivo acceso a la justicia de las partes en este proceso**, se ordena nuevamente la remisión del presente proceso por competencia al Juzgado remitente pero oficiando y con copia al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que intervenga en caso de una nueva devolución, pues la situación ya se ha tornado atentatoria frente al derecho de acceso a la administración de justicia de las partes...” (Negrillas y Subrayas del texto original). Y, conforme a dicha orden se emitió el oficio 341 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el que se indicó que “...**ante la preocupación por la demora en el trámite del presente proceso lo que puede estar vulnerando la garantía constitucional del efectivo acceso a la justicia de las partes**, solicito su intervención en caso de una nueva devolución del proceso por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, a fin de constatar las causales aludidas de las reiteradas devoluciones que nos viene haciendo. De considerarse que el presente Despacho debe adecuara un más o con otras especificaciones la conformación del expediente en parte digital y en parte digitalizado de otra manera, se le solicita entonces que por parte de esa corporación se nos brinde acompañamiento técnico y de recursos por parte de la empresa contratada para ello, toda vez que a la fecha este Despacho no cuenta ni siquiera con un escáner adecuado para la digitalización, y el trabajo que en ese sentido se ha hecho, esto es, escanear más de 400 expedientes físicos algunos con más de 4 mil folios, **se ha realizado con dinero y tiempo propio de los miembros del equipo de trabajo de este juzgado, como que incluso tuvimos que contratar un escáner adecuado con una empresa especializada, además de necesitarse entonces, en este caso en particular un experto técnico que pueda interpretar adecuadamente los requerimientos específicos del funcionario judicial...**” (Subrayas del texto original, y negrillas nuestras).

Frente a ello, observa el despacho, que las causales de devolución del expediente realizadas por este despacho, a dicho juzgado fueron producto de la **falta de debido diligenciamiento del expediente por parte del Juzgado de Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, teniendo en cuenta lo comunicado y exigido en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, y actualizado mediante la Circular PCSJC21-6 de 2021, sobre el obligatorio cumplimiento para todos los despachos judiciales, del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, en cuanto a la forma como el expediente digital de los procesos debe contener y estar organizado INTERNAMENTE, para poder tenerse como un adecuado expediente digital judicial; además, para que el contenido del expediente fuera comprensible para este despacho, en cuanto a las actuaciones que fueron surtidas en esa dependencia judicial, y teniendo en cuenta que el cumplimiento del manejo adecuado del expediente digital; y además ha sido exigido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil (unitarias y colegiadas), a esta dependencia judicial, cuando menos en algunos casos que le han sido remitidos expedientes híbridos o nativos en segunda instancia, e incluso en acciones constitucionales, el manejo adecuado del expediente digital; y por todo ello, era necesario que el expediente se remitiera debidamente ajustado en su aspecto digital, por el despacho que había adelantado actuaciones en el proceso hasta antes de la remisión, como correspondía, y así no tener inconvenientes posteriores en su continuación virtual, y/o con otras dependencias que puedan llegar a tener acceso al mismo.

Por tanto, lo que a dicho despacho se le solicitó en las devoluciones anteriores, **no tenía que ver única o necesariamente con la labor de digitalización del expediente físico**; por

ello, la existencia o no de escáner en el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, con anterioridad, o en la actualidad (que es una situación que también padece este juzgado, que no ha contado, ni cuenta en la actualidad, con un equipo adecuado para escaneo, pese a haberse solicitado reiteradamente), no deviene en justificante para la no adecuación del expediente digital conforme a los parámetros de la autoridad administrativa, ni para justificar la tardanza en proceder a adecuar el expediente digital (NO a digitalizarlo como se pretende indicar por el juzgado en mención); ni para afirmar que se tuvo que acudir a gastos económicos por el personal de dicho despacho para ello, y/o a tener que acudir a una empresa especializada para ese servicio, o a un experto para la adecuación del expediente digital; máxime que desde hace ya más de un año, tanto las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccional de la judicatura, y la dirección administrativa seccional de Antioquia, han dispuesto por medio de la red de la rama judicial, las herramientas digitales, (mesa de apoyo, personal de sistemas para asesoría, cambios o mejoramientos de hardware y/o software, y capacitaciones virtuales en herramientas virtuales), para que los despachos judiciales, por medio de su personal, puedan elaborar adecuadamente los expedientes digitales (tanto híbridos como nativos), con los medios suministrados para ello por la rama judicial; además de que en dichas capacitaciones, y en los comunicados y/o circulares al respecto, se recuerda permanentemente a los despachos judiciales que DEBEN CUMPLIR, Y HACER CUMPLIR A LAS PARTES Y/O APODERADOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS, las exigencias que en materia de virtualidad judicial se han establecido, para la conformación adecuada de los expedientes digitales.

Por ende, no puede pretenderse, como parece indicarse en el auto y oficio emitidos por el juzgado en mención, que la falta de cumplimiento adecuado de dichas actuaciones en el expediente que se remitió por dicho despacho, fuere imputable a los requerimientos que este juzgado les hizo en ese sentido de hacer ajustes del expediente digital; y/o que la mora en el cumplimiento de dichas actuaciones virtuales por ese juzgado, e incluso del trámite oportuno del proceso en cuanto a la toma de decisiones judiciales dentro del mismo (pues en el expediente se encontraron varios memoriales de las partes solicitando impulso procesal a ese despacho), esté determinado por los requerimientos de este juzgado, para que se hicieran las adecuaciones necesarias y pertinentes en el expediente digital, para cumplir el protocolo respectivo.

Por ello, bastaba con que el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, se remitiera a las disposiciones administrativas y protocolo mencionados, para subsanar los defectos del expediente remitido a este juzgado, los cuales fueron ampliamente detallados, y no se requería ni de medios, o personal especializado, y menos aún externo a la rama judicial, para proceder a ello, como se indicó en el oficio emitido por el juzgado de origen.

Finalmente, frente a la presunta “...*dilación injustificada*...”, y/o posible vulneración de derechos fundamentales de las partes que supuestamente habría podido generar este despacho en el proceso, por solicitarle a dicho Juzgado Civil del Circuito de Girardota que ajustara adecuadamente el expediente digital; encuentra y advierte este funcionario, que en todas las ocasiones que ha recibido el expediente, no han transcurrido ni siquiera quince (15) días hábiles entre la recepción del expediente y la devolución del mismo al juzgado de origen, (siendo ese el tiempo que más ha estado el proceso en este despacho, y eso porque en el mes de abril cuando se recibió el expediente por primera vez, medió la vacancia judicial de semana santa).

Y en sentido contrario, el juzgado referido inicialmente envió el expediente el 4 de abril de 2022, se le asignó el radicado 2022-128 de este despacho, y al encontrar las falencias en el expediente digital, dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para que las subsanara, por auto del 21 de abril de 2022, lo cual se cumplió por secretaría, el 2 de mayo de 2022. El expediente regresa a esta dependencia judicial, con ese mismo radicado, hasta el 10 de junio de 2022, es decir más de un (1) mes después; y al observarse que NO se habían efectuado adecuadamente los ajustes en el expediente

digital, por dicho despacho, mediante auto del 13 de junio de 2022 (o sea 3 días después de llegado), se ordena devolver nuevamente el mismo al juzgado de origen, porque dichas falencias en el expediente digital, hasta ese momento, NO podían ser suplidas por esta agencia judicial; y dicha orden de remisión del expediente al juzgado de origen, se cumplió el 15 de junio de 2022 (o sea 2 días después). El mismo es repartido nuevamente a este despacho, por la oficina de apoyo judicial, el 23 de junio de 2022, por lo que se le asigna el radicado 2022-239 de este juzgado; y como nuevamente se observa que el juzgado de origen, NO realizó adecuadamente los ajustes que le fueron solicitados en el expediente digital, por auto del 6 de julio de 2022, se ordenó nuevamente su devolución a dicho despacho, para que realizaran los ajustes del caso, especificando de manera clara y concreta los aspectos que era necesario ajustar en el mismo; y la remisión del expediente al juzgado de origen, se cumple por secretaría el 14 de julio de 2022. El expediente se demoró para volver a este despacho, desde el juzgado de origen al que fue enviado por lo indicado, pues **solo regresó nuevamente a este despacho hasta el 25 de octubre de 2022**, es decir, que en dicho periodo entre el 14 de julio de 2022 y 25 de octubre de 2022, transcurrieron más de tres (3) meses en que el expediente estuvo en manos y bajo control del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota, aparentemente sin actuaciones jurídicas, y para el ajuste del expediente digital que le fue solicitado, **sin que en ello tuviera alguna injerencia esta agencia judicial**.

Además de ello, la demora en las decisiones judiciales tomadas en el proceso de la referencia, proviene de vieja data; incluso mucho antes de declararse prospera la excepción previa de falta de competencia por dicho juzgado, y con base la cual se envió el expediente para su reparto en la ciudad de Medellín; pues en el expediente recibido se evidencian múltiples memoriales radicados por los apoderados de las partes, solicitando impulso procesal al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota, **lo que nada tiene que ver con la actuación de esta agencia judicial dentro de este proceso**.

Ahora bien, observa el despacho en la última remisión del expediente por el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, que si bien dicho despacho realizó varios ajustes a las carpetas digitales de los que se le solicitó, AUN hay algunos ajustes por subsanar en el expediente digital, y en especial con relación a los índices electrónicos de las carpetas. Pero como estos ajustes, por ya contarse en el expediente con la información necesaria para ello, pueden realizarse por esta agencia judicial, con las herramientas digitales que dispone para ello; y por ello, ahora se **puede avocar conocimiento** del asunto, con el fin de dar continuidad al mismo.

Se advierte que como la oficina de apoyo judicial no remitió nueva acta de reparto para el conocimiento de este asunto, se impartirá trámite al proceso, con el radicado asignado previo a la última devolución del expediente; es decir, con el radicado 05-001-31-03-006-2022-00239-00 (que es el radicado de la referencia).

Y por otra parte se advierte que, como el expediente se encontraba en trámite ante otro despacho judicial, por lo que era imposible para este juzgado emitir decisión o impartir trámite alguno dentro del litigio; dicho periodo no es posible contabilizarlo por esta dependencia para efectos de conteo de términos judiciales, dado que en ese lapso el expediente no estuvo bajo su responsabilidad jurídica.

Finalmente se debe advertir, para los efectos legales pertinentes, que la parte física del expediente HÍBRIDO de la referencia, aún no ha sido remitida a esta agencia judicial, ni por el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, ni por la oficina de apoyo judicial (reparto) de la ciudad de Medellín; pese a que se estima por esta agencia judicial que ello **DEBIÓ realizarse**, dado que se envió solo la parte digital del expediente híbrido, pero se remite el plenario de manera definitiva a otra dependencia judicial para que en ella se continúe con el conocimiento del proceso.

Por lo tanto, considera este juzgado necesario disponer **oficiar**, por secretaría, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, remitiendo copia de

esta providencia, y/o informándole lo acontecido en este proceso, para que en dicha entidad se tomen las determinaciones que se estimen pertinentes.

II. Resuelve excepción previa.

El **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, conoció del asunto de la referencia, proceso identificado con el radicado 05-308-31-03-001-2020-00024-00; y dentro del trámite, el señor **Javier Alonso Villegas Díaz**, en calidad de demandado en la demanda principal, y demandante en reconvención, fue notificado de la demanda inicial, de manera personal, en el juzgado de origen, el 06 de marzo de 2022; y el 17 de julio de 2020, presentó contestación a la demanda principal, demanda de reconvención, y escrito de excepciones previas. En el escrito de excepciones previas alegó las de existencia de falta de jurisdicción o competencia, y la de ineptitud de la demanda.

De las mencionadas excepciones previas, se corrió traslado en el juzgado de origen, el cual tenía un error de digitación en el término del traslado otorgado, dado que se indicó que el mismo corría entre el 9 y 14 de septiembre de 2022, cuando realmente se corrió fue entre el 17 y el 21 de septiembre de 2022, motivo por el cual las partes advirtieron dicho error al despacho.

Sin embargo, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, tuvo por subsanada tal situación, dado que, por una parte, se respetó el término de traslado entre el 17 y el 21 de septiembre de 2022, y por la otra, porque la parte demandante inicial (y demandada en reconvención), se había pronunciado sobre las excepciones dentro del término de traslado, el 20 de septiembre.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia** declaró prospera la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, al considerar que el domicilio del demandado no era el municipio de Girardota – Antioquia, como se había indicado en la demanda, sino que era en el municipio de Medellín, y conforme lo habría expresado el demandado en el acta número 22 de la Notaria 17 de Medellín, y en la constancia de no acuerdo número 01035 del Centro de Conciliación Unaula.

Por lo anterior, ordenó la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de Medellín, para su reparto, haciendo claridad de que quedaba pendiente por resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda. Por lo anterior, este despacho procederá a resolver sobre la excepción previa de **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a dicha excepción, expone el extremo pasivo antes mencionado, que estaría acreditada, dado que *“En el poder que acompaña la demanda se lee que este fue otorgado para que “...se disponga a instaurar ante su despacho demanda de Resolución de contrato de promesa de compraventa suscrito el 09 de enero del 2019, por incumplimiento recíproco de las partes...”. Sin embargo, en la demanda se observa que, si bien se incluye como pretensión consecencial de la primera principal la resolución del contrato, también se solicita de forma subsidiaria la disolución del contrato por mutuo disenso tácito, pretensión que desborda el poder otorgado y, por lo tanto, impide que se pueda admitir la demanda en lo tocante con la segunda pretensión. En consecuencia, solicito rechazar la demanda por ausencia de poder especial...”*

Como ya se indicó, de las excepciones previas formuladas por el demandado en la demanda principal, y demandante en reconvención, se corrió traslado secretarial a la parte demandante y demandada en reconvención; quien estando dentro del término legal, indicó que *“...el poder conferido se me faculta para presentar demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, la cual efectivamente es la pretensión principal planteada en el escrito de la demanda. Sin embargo, en el mismo poder se indica lo siguiente: “La apoderada queda facultada conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso”. Congruente con lo anterior, el artículo 77 del CGP*

indica expresamente lo siguiente: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”. De lo cual se puede concluir que como apoderada me encuentro facultada para interponer, además de la pretensión principal, las que de manera subsidiaria considere pertinentes en defensa de los intereses de mi representada, sin excluir ninguna. Es decir, el poder a mi conferido se ajusta a lo establecido en la ley, y las actuaciones hasta ahora realizadas dentro del proceso se enmarcan en las facultades conferidas por mi representado...”.

Por lo antes expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Las excepciones previas son oposiciones que se pueden plantear por la parte pasiva de los litigios, y que se pueden originar, entre otras circunstancias, en posibles defectos del escrito contentivo de la demanda, y los cuales pueden ser alegados por la parte demandada dentro del término para contestar la misma, en el caso de los procesos declarativos; y tienen como finalidad, que se adecuen dichos defectos de la demanda, o terminar el proceso, cuando ello no es posible, con el fin de evitar eventuales nulidades.

El legislador consagró en los artículos 100 a 102 del C.G.P., cuáles son las circunstancias que pueden dar lugar a que se aleguen como excepciones previas (artículo 100); cual es la oportunidad legal para ello; el trámite a impartir en caso de alegarse (artículo 101); y la inoponibilidad posterior de dichas situaciones como causales de nulidad procesal (artículo 102).

Para el caso en concreto, la parte demandada en la demanda principal, alegó como excepción previa la contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., que a la letra indica “...5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”.

El artículo 82 del C.G.P. indica que son requisitos formales de la demanda, los siguientes: “...**1.** *La designación del juez a quien se dirija.* **2.** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* **3.** *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.* **4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* **6.** *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* **7.** *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* **8.** *Los fundamentos de derecho.* **9.** *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* **10.** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* **11.** *Los demás que exija la ley...*”.

Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 84 ibidem, consagra que es un anexo obligatorio de la demanda “...1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”. Y, tratándose de poderes, el tema se encuentra regulado en los artículos 73 a 77 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, ante el juzgado de origen, a saber, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, la parte actora presenta una demanda declarativa, de tramite verbal, donde, entre otros aspectos, se pretende “...**PRINCIPAL PRIMERA.** *Basado en los hechos que fundamentan la presente demanda, solicito que se declare el incumplimiento recíproco de las obligaciones de ambos contratantes, puntualmente frente a la CLAUSULA QUINTA y CLAUSULA SEXTA del contrato de promesa*

de compraventa suscrito el día 09 de enero del 2019, en la notaría 26 del circuito de Medellín, sobre el inmueble identificado con M.I 020-13436, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guarne, Antioquia, respectivamente. **CONSECUENCIALES. PRIMERA.** Como consecuencia del incumplimiento recíproco, solicito que se decrete la resolución del contrato de promesa suscrito entre ambos contratantes. **SEGUNDA.** Que se restituya el valor pagado por **INGEPRODUCTOS S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT **9001576854**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR**; al señor **JAVIER ALONSO VILLEGAS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.585.175** en calidad de promitente **VENDEDOR**, indexado. Es decir, la suma cierta de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300.000.000), más lo que corresponda a la indexación desde la fecha en la cual fue entregado dicho dinero por INGEPRODUCTOS, hasta el pago efectivo la misma. **SUBSIDIARIAS. PRIMERA.** Que se declare la Disolución del contrato por mutuo disenso tácito, dado el cumplimiento de los dos requisitos indispensables para el mismo. Esto es: i) El incumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas. ii) La intención inequívoca de ambos contrayentes, en NO darle continuidad al negocio jurídico celebrado el día 09 de enero del 2019, en la notaría 26 del circuito de Medellín, esto es, la promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-13436, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guarne, Antioquia...”.

El demandado en la demanda principal, alega en la excepción previa de ineptitud de la demanda, que la demanda se debe rechazar, dado que habría una ausencia de poder especial, porque se estaría presentando en la misma una pretensión subsidiaria de disolución del contrato objeto de la litis, por mutuo disenso tácito, que no fue expresamente incluida en el poder otorgado por el demandante; que por ello se estarían desbordando las facultades del poder otorgado para el inicio de la demanda principal, y que, por tal razón, el juzgado no podría admitir la demanda en lo que tiene que ver con esa pretensión.

Frente a lo expuesto por la parte que excepciona, no se haya claridad, en lo pretendido con la excepción previa alegada, dado que por una parte dice que el despacho no podría admitir la demanda con relación a la pretensión subsidiaria, pero al finalizar indica que la demanda habría de rechazarse, lo que finalmente generaría consecuencias diferentes, pues una cosa es que no se imparta el trámite dada la pretensión subsidiaria, y se continúe el proceso con relación a la pretensión principal, y otra que, por lo alegado, se rechace de plano la demanda.

Observa el despacho que el poder conferido por la representante legal de la sociedad **Ingeproductos S.A.S.**, además de estar debidamente autenticado en notaria, indica que se le confiere poder a la profesional del derecho que la representa, para que “...se disponga a instaurar ante su despacho demanda de Resolución de contrato de promesa de compraventa suscrito el día 09 de enero del 2019, por incumplimiento recíproco de las partes, en contra del señor JAVIER ALONSO VILLEGAS DIAZ...”.

Además, en el párrafo siguiente del poder, se indica que “...La Apoderada queda facultada conforme a lo estipulado en los Art 74 y 77 del Código General del Proceso y tiene facultades especiales de notificarse, solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, presentar escrito de solicitud, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, llamar en garantía, denunciar el pleito, proponer peticiones, objeciones y/o nulidades, solicitar medidas cautelares, cobrar, sustituir y reasumir, así como todas las demás que le permita la ley en defensa de mis intereses...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, para esta agencia judicial, conforme a los términos del poder conferido, y antes enunciados, se estima que dentro del expediente si obra el poder especial conferido por la parte demandante a su apoderada, para el inicio del trámite verbal de la referencia, el cual cumple con lo consagrado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., frente a la pretensión subsidiaria de la demanda; y que la misma fue formulada al amparo, tanto

del mismo poder, como del inciso segundo del artículo 77 ibidem, que a la letra indica “...El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante...”.

Adicionalmente, mediante auto del 5 de febrero de 2020, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, procedió a “...*ADMITIR la demanda Verbal con pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por INGEPRODUCTOS S.A.S contra JAVIER ALONSO VILLEGAS DIAZ...*”, y nada se dijo sobre la pretensión subsidiaria, dado que ello es objeto de pronunciamiento por parte del despacho que decida el litigio, en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior, no se declarará probada la excepción previa de “...*Ineptitud de la demanda ...*”, incoada por el apoderado judicial del demandado en la demanda principal, y demandante en reconvención; pues la parte demandante si otorgó poder a su abogada para el inicio de esta acción verbal, que le permite plantear la pretensión subsidiaria esgrimida, por lo que se cumple con los requisitos formales de la demanda en ese sentido.

Habiéndose despachado de manera desfavorable la excepción previa de ineptitud de la demanda, presentada por la apoderada judicial del demandado en la demanda principal y demandante en reconvención; y en atención a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se **condenará en costas a dicha parte demandada**, en favor de la parte demandante, como consecuencia de esta decisión. Y las costas por este trámite, se liquidarán, por secretaria, atendiendo a lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P., en su debida oportunidad, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Dentro de las mismas, se incluirán como agencias en derecho, que se fijan conforme a lo estipulado en el numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que establece un parámetro de medio (½) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que conforme al Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Gobierno Nacional, el salario mínimo mensual para este año 2022, equivale a un millón de pesos (\$1'000.000.00). Por lo que se estima pertinente, en este caso, por las circunstancias del mismo, fijarlas en el monto de **un (1) salario mínimo**; y, por ende, el valor de las agencias en derecho que harán parte de las costas de este trámite de excepciones previas, nos da una suma de **un millón de pesos (\$ 1'000.000.00)**, que se incluirán en la liquidación de las costas que se hará por secretaria, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, como se indicó anteriormente.

Una vez ejecutoriada esta providencia, el despacho procederá a continuar con el trámite verbal de la referencia, en la etapa correspondiente, y que conforme a lo remitido por el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota – Antioquia**, correspondería al traslado de las excepciones de mérito presentadas en las contestaciones de la demanda principal, y de la demanda en reconvención, a las partes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>182</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO